

dejado de cobrar, será multado por la primera vez en cuatro ducados, por la segunda en diez (aplicados tambien á beneficio de la Ria), y por la tercera tendrá privacion de oficio.

11. Del importe y producto de las averías no se ha de poder disponer sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capítulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ria, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Tesorero pague libramiento que no esté despachado y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos firmándose por solos Prior y Cónsules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

12. Siempre que hubiere caudal de las averías en poder del Tesorero, no ofreciéndose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

13. En ningun caso se han de poder obligar ni hipotecar dichas averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Cónsules y Consiliarios: Y ofreciéndose urgencia ó necesidad y ocasion precisa de gastos, en defensa y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en Junta general, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad que por el Real Privilegio del año de mil cuatrocientos y noventa y cuatro (que queda inserto en el número primero del capítulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que cuando vieren haber necesidad y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas averías que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

14. El Tesorero de averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que hubiere tomado posesion el sucesor, le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dándole recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito no se le aboará en las cuentas generales partida alguna que hubiere entregado al nuevo Tesorero, sin haber tomado la razon el Contador.

15. Y respecto de que para fin del mes de abril ya deberá haber cobrado todo el importe de averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificacion, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce, tambien de ella, para los efectos que allí se expresan; abonándosele como se le abonará al Tesorero su salario y el de su oficial.

## CAPÍTULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Síndico.

1. DESEANDO el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza y demas que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en cuanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer ejecutar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del Régimen de la Ria, yendo de cuando en cuando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus muelles, y si en los navíos se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de cualquiera inobservancia al Guarda-Ria que allí tiene el Consulado; y de lo que por si ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior y Cónsules en primer dia de audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

2. Si sobre los muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen, ó sus lengüetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capítulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten cuanto antes. Y respecto de que no obstante haber en dichos muelles tantas lengüetas proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal y otros materiales que sirven para la fábrica de casas y otros edificios, y experimentarse que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la lengüeta principal de los arenales que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan y destruyen, embarazando descargarlas, exponiéndolas á irreparables daños é inconvenientes: Se ordena que de hoy en adelante ningun bajelero, gabarrero, barquero ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha lengüeta principal de los arenales para edificios ni otro efecto, pena de cuatro ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento celará el dicho Síndico.

3. Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Síndico al Prior y Cónsules, para que juntos acudan al cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las compañías de saqueros, y las hará estar, una en el muelle principal del arenal, otra en las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y otra en

la plaza, para asistir prontamente cada compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los navíos y barcos que se hallaren amarrados en esta Ria.

4. Hará tambien que persona perita reconozca los cables y calabrotos con que las embarcaciones estuvieren amarradas, y si se hallare alguna que no tenga los que sean suficientes para resistir la corriente, los hará sacar de otra cualquiera que le sobre, y si no lo hubiere en ellas lo buscará en las lonjas de esta Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello pagar lo que fuere justo por aquel á quien hubiere servido.

5. Ademas dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte barricas vacías; que hará se enciendan de trecho en trecho en toda l ribera (y particularmente donde hubiere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente para que se pueda ver y acudir á lo que ocurra.

6. Así bien hará al barquero del Consulado que ponga en el muelle del arenal un barco con cuatro hombres prontos á remar, y otro en el muelle que llaman de San Francisco para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiese alcanzar y demas que se les ordenare. Y respecto de que cada compañía de saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos y asistan los embaladores y barqueros que no estuvieren ocupados, repartiéndolos donde le pareciere serán mas necesarios para el fin referido de evitar el daño de los navegantes y sus embarcaciones, y que no zozobren y se ahog en.

7. Cuando se hallare por conveniente que se haya de celebrar Junta general de Comercio ó de Consiliarios, y le dieren orden Prior y Cónsules, será de la obligacion del Síndico darla al Alguacil-Portero para que cite en la forma acostumbrada á los que deban concurrir el dia que se señala re.

8. Pondrá todo cuidado, así en asistir á las tales Juntas geneales de Comercio, como de Consiliarios en el salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta y los demas puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus individuos; protestando si viere lo contrario cualquiera determinacion en cumplimiento de la obligacion que como tal Síndico tiene del bien comun y demas arriba expresado; y de que se cumplan y guarden los Reales privilegios, cédulas, cartas ejecutorias, buenos usos y costumbres de esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado, y estas Ordenanzas.

9. Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Cónsules y demas que convenga en la forma acostumbrada.

10. Y en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las Juntas

y demas que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos en que convengan representaciones, ó ya en negocios de pleitos ú otras dependencias, procurando el mejor éxito en todo sin la menor negligencia.

11. Cada año el Síndico que dejare de ser ha de estar obligado á entregar al Prior y Cónsules dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

12. Tambien se ordena y manda que cada Síndico haya de entregar al Prior y Cónsules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el número antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se hubieren litigado en su año en el tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de ejemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

## CAPÍTULO NONO.

De los Mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad.

1. Todo Mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo menos cuatro libros de cuentas, es á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó factorías, y un copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declarará y prevendrá en los números siguientes.

2. El libro borrador ó manual estará encuadernado, numerado, forrado y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio, y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

3. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del Mercader, cita del dia, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su

domicilio ó vecindad; con *debe y ha de haber*, citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio de dicho libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden con toda distincion y claridad.

4. El libro de cargazonas, recibos de géneros, factorías y remisiones ha de ser tambien encuadernado en pergamino; en el cual se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho: Y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: Y de cualquiera suerte que sea; siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotar, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

5. El libro copiador de cartas ha de ser tambien encuadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

6. Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo cual quedará á su arbitrio y voluntad: Y segun el método que en cuanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

7. Cualquiera negociante por mayor, que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos cuatro libros, y á otorgarle poder en forma amplio ante Escribano para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

8. En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro tambien encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que compraren y vendieren al fiado con la expresion de

nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe y ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra causa alguna, se pueda dejar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

9. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un cuaderno ó librito menor, pero foliado, con el cual siempre que compraren mercaderías y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene y ordena tambien para mas claridad y seguridad con que han de caminar las tales personas de semejante cuaderno ó librito menor, que estarán obligadas á manifestarlo á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho días, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya: pena de que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

10. En el caso de que por descuido se haya escrito y asentado con error alguna partida en los libros, en cosa sustancial, no podrá enmendarse de ningun modo en la misma partida, sinó contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.

11. Cuando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ú hojas, así en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

12. Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que antes bien se procederá á castigársele como á comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito.

13. Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad, á fin de que conste y se halle en limpio lo liquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en cuanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

De las Compañías de Comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

1. **COMPANÍA**, en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo de ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segur y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga les pegan pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal Compañía.

2. En cualesquiera géneros de compañías deberán proceder de buena fe los comerciantes en la parte que se obligaren hácia los demas compañeros, en poner el caudal, industria y demas que llevarán á la compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometieren hacer en ella; pena de contribuir y pagar á los demas compañeros la prorata é importe de los daños que les causaren en sus negociaciones.

3. Siendo las compañías mas frecuentes en el Comercio, aquellas generales que usan y practican muchos de sus individuos, conviene y es necesario para la conservacion de la buena fe y seguridad pública del mismo comercio en comun, que todos los negociantes tengan exacta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento: Por lo cual, y procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena: que todas las personas vecinas, estantes y residentes en esta villa, y las que fuera de ella en virtud de sus poderes tienen actualmente compañías generales en este comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir y formar, sean obligadas á observar, guardar y practicar las reglas siguientes:

4. Primeramente, los comerciantes que actualmente están en compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por escritura pública ante Escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos perso-

nales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, como y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demas circunstancias, capitulos y condiciones licitas que se quisieren imponer y pactar.

5. Todas las personas que actualmente están en compañía, y en adelante la formaren en esta villa, serán obligadas á poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren, y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía; á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal testimonio se ha de poner en el archivo del Consulado para manifestarle siempre que convenga.

6. Todos los comerciantes que formaren compañía, serán tambien obligados á tener y encabezar sus libros e debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demas negociaciones que hicieren.

7. Del caudal capital que los compañeros pusieren en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos ni razones que quisiere pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demas que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en compañía y fuera de ella los daños y menoscabos que sobrevinieren.

8. Cuando en cualquiera compañía feneciere el tiempo por el cual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas ó circunstancias; será de la obligacion de los compañeros que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas ante Prior y Cónsules en la forma

expresada en el número quinto de este capítulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella mueren de compañeros por muerte ó ausencia de alguno ó por otros motivos.

9. Si durante dicha compañía faltare algun compañero de ella (por cualquiera de las causas arriba expresadas) la viuda, hijos y herederos de él serán obligados á estar y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte ó ausencia de su constituyente puedan acaecer, por lo respectivo á la prorata de su interes, y no mas; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demas compañeros: Y si estos y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía, bajo de los mismos pactos ú otros (segun les convenga), deberán otorgar para ello con la debida expresion y claridad nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

10. Las mercaderías y efectos que cualquiera de la compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados como dinero efectivo; con tal que á plena ciencia y consentimiento comun de los demas compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrian obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia ó pérdida que de ellos resultare pertenecerá á la compañía en comun.

11. Cuando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos y haberes que no sean dinero pronto, será visto no debérsele abonar en la compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y ademas deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

12. Si algun deudor del tal compañero llevare de la compañía nuevamente mercaderías y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

13. Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion, á pérdida ó ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estarán obligados, ademas del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas

las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha compañía.

14. El compañero que solamente puso por capital de su compañía, su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal, juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

15. Cuando alguno de la compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizada, ó de comun consentimiento se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía.

16. Y porque al fin de las compañías estándose ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente: se ordena que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

17. Y atendiendo á que en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados que han estado en compañías, han proseguido despues de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros.